



RAD. 2021-00391. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por ELKIN AUGUSTO GUERRA ANGARITA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00391-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN AUGUSTO GUERRA ANGARITA
DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la promotora del juicio acreditó haber prestado sus servicios en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante consideró que el competente para conocer de este proceso era el Juez Promiscuo Laboral de Barranquilla, es evidente que la demanda no se ajusta a los requerimientos de la norma invocada, por lo cual, se devolverá la demanda para que se corrija ese defecto, so pena de rechazo.

2. En la demanda se omitió señalar la cuantía del asunto. En la demanda se indica que el trámite a seguir es de primera instancia. Sin embargo, no existe acápite de cuantía en el que se establezca el monto de las pretensiones. Lo anterior debe indicarse, a efectos de precisar el trámite que debe impartirse al asunto, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así, se devolverá la demanda para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada. La parte demandante incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original) Por consiguiente, debe la promotora del juicio aportar esa información, so pena de rechazo.

4. Se echa de menos el acápite de razones de derecho. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron a la demandante a convocar a juicio a la demandada. Por consiguiente, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la convocada. El numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto,



debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Así, al no estar probada la existencia y representación legal de la demandada, amén que en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

6. Insuficiencia de poder. Falta correo electrónico y otros requisitos del artículo 74 C.G.P. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto que el otorgamiento de poder se hizo a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuencialmente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de este requisito.

De otro lado, no determina ni identifica las pretensiones de la demanda. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que **“En los poderes especiales los asuntos *deberán estar determinados y claramente identificados*”**. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada.

Por ende, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

7. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita.

8. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el



que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 1. Contine varios hechos que deben dividirse. Aunado a ello, no se indicó la fecha de inicio de la relación laboral, información que se hace necesaria para comprender lo narrado. Así mismo, debe precisar a qué día concreto hace alusión como aquel en el que de común acuerdo las partes modificaron el contrato laboral.

Hecho 3. Aclarar, ya que, se indica que el demandante “labora hasta el 31 de agosto de 2019”, sin que resulte claro si se trata de que laboró o si para la fecha que indica laboraba.

Hecho 4. Precisar el hecho y retirar de mismo las consideraciones legales realizadas por el apoderado, al ser propias del acápite de razones y fundamentos de derecho.

9. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo.

Pretensión II- Persigue el pago de un reajuste salarial, empero, no existen hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión clasificados y enumerados.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea al Despacho y a su contraparte, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir al demandante que debe remitir de manera simultánea al Despacho y a su contraparte, copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA